

Provincias	Octubre 1975	Noviembre 1975
Logroño .....	515	518
Lugo .....	516	518
Madrid .....	517	520
Málaga .....	455	456
Murcia .....	572	574
Navarra .....	507	513
Orense .....	510	511
Oviedo .....	539	544
Palencia .....	546	547
Palmas, Las .....	496	497
Pontevedra .....	555	555
Salamanca .....	557	559
Santa Cruz de Tenerife .....	459	460
Santander .....	496	506
Segovia .....	501	505
Sevilla .....	566	567
Soria .....	513	517
Tarragona .....	444	446
Teruel .....	480	481
Toledo .....	526	526
Valencia .....	525	526
Valladolid .....	523	524
Vizcaya .....	561	564
Zamora .....	496	502
Zaragoza .....	554	569

*Indices de precios de materiales de construcción*

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Octubre 1975	Noviembre 1975	Octubre 1975	Noviembre 1975
Cemento .....	174,0	183,8	193,2	201,2
Cerámica .....	208,9	209,4	277,8	277,8
Madera .....	272,9	274,8	246,3	247,3
Acero .....	181,2	177,0	257,5	258,3
Energía .....	204,2	219,8	254,0	254,0
Cobre .....	155,8	155,8	—	—
Aluminio .....	137,7	137,7	—	—
Ligantes .....	210,4	222,6	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Excmos. Sres. ...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**6438** ORDEN de 15 de marzo de 1976 por la que se modifica el artículo 4.º del Decreto 3585/1970, sobre reorganización de los Servicios de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto número 3585/1970, de 21 de diciembre, por el que se reorganizan los Servicios de Telecomunicación, autorizó y encomendó a la Compañía Telefónica Nacional de España el establecimiento, explotación y desarrollo del servicio público de transmisión de datos, exceptuando de tal autorización los servicios públicos de mensajes telegráficos, incluido el Servicio Télex, los cuales continuarán atribuidos a la Administración, a cuyo favor se reserva, asimismo, el derecho a establecer un servicio oficial para la transmisión de datos e informaciones entre sus Organismos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Decreto, y con el fin de adoptar las medidas pertinentes para el

mejor cumplimiento del mismo, así como para delimitar el ámbito funcional de los referidos servicios.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14.12 de la Ley de Régimen Jurídico, en relación con el artículo 5.º del mencionado Decreto, y previo informe favorable de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

1. Se considera transmisión de datos e informaciones a toda transmisión entre ordenadores y dispositivos terminales de datos e informaciones destinadas a su almacenamiento o procesamiento, o que tengan su origen en un tratamiento efectuado en aquéllos. Se excluye cualquier tipo de procesamiento que no afecte al contenido de la información.

2. Se entiende por red general de transmisión de datos e información el conjunto de medios de telecomunicación que permita la realización de las funciones determinadas en el apartado anterior.

3. La autorización concedida en el artículo 4.º del Decreto 3585/1970 para el establecimiento, explotación y desarrollo del servicio público de transmisión de datos y de los generales y especiales para la transmisión de informaciones quedará circunscrita a los límites que se establecen en la presente Orden para estas modalidades de servicios.

4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de marzo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**6439** ORDEN de 25 de marzo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. acta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1976.

**CALVO-SOTELO**

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**6440** ORDEN de 25 de marzo de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	387
Maíz .....	10.05 B	851
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	425
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
<b>Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....</b>		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	210
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	237
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	300
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	330
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000
Torta de algodón .....	23.04 A	240
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	210

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
<b>Queso y requesón:</b>		
<b>Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:</b>		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-2	6.688
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auverg-		